



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/055/2019.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/029/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 22/2019.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.
 - - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/REV/055/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora en contra de la sentencia de sobreseimiento de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa; en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil dieciocho ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C.*******, a demandar la nulidad de los actos consistentes en:

*"A) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/***** y SDI/DGR/***** de fecha 08 de enero del 2018, respectivamente, ordenados por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.*

*B) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/***** y SDI/DGR/***** de fecha 08 de enero del 2018, llevados a cabo por el*

*C.******, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.”.

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Por auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRZ/029/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, opusieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, lo que fue acordado uno de marzo del mismo año y en el mismo auto se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha diez de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracciones I, XIII y XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que se trata de actos emitidos en cumplimiento a una ejecutoria.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/055/2019**, se turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467 y 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y en el caso concreto con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, dictó resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio y al inconformarse la parte actora al interponer el recurso de revisión expresando los agravios correspondientes, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para que conozca y resuelva el presente medio de impugnación.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 78 que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte actora el día diez de agosto de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día trece al diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 11 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa se vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es **INCONGRUENTE** pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los **ACTOS IMPUGNADOS** por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los **ACTOS IMPUGNADOS**, no consisten es la imposición de la multa como tal, en el procedimiento de ejecución del Juicio Administrativo que señala en su resolución, sino los **ACTOS DE AUTORIDAD** llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por el actor, pues de manera infundada e inmotivada, mediante auto de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, decreto(sic): "Visto para resolver en definitiva los autos del expediente cuyo número se indica al rubro, promovido por el ciudadano*****, en contra de los Ciudadanos*****, **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO;** Mediante escrito recibido el quince de febrero del dos mil dieciocho, compareció ante esta Sala regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por propio derecho el ciudadano*****, promoviendo juicio de nulidad y señala como actos impugnados:

A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: **SDI/DGR/***** y SDI/DGR/******* de fecha 08 de enero del 2018, respectivamente, ordenados por el **C.*******, **Administrador Fiscal Estatel Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero,** según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo los números: **SDI/DGR/***** y SDI/DGR/******* de

fecha 08 de enero del 2018, llevados a cabo por el C.*****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia; sentencia combatida, que los **actos impugnados** son:

A) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/***** y SDI/***** de fecha 08 de enero del 2018, respectivamente, ordenados por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.

B) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/***** y SDI/DGR/***** de fecha 08 de enero del 2018, llevados a cabo por el C.*****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la demanda y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir varias jurisprudencias, así como los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la sentencia combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS OPUGNADOS que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, o que se atribuyen al

Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la debida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo directo 470/2009.*****. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo en revisión 410/2009. ***** viuda de*****. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo directo 483/2009.*****. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.*

*Amparo en revisión 245/2010.*****. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.*

Por lo anterior, al haber una indebida fundamentación y motivación, en la resolución apelada, debe de revocarse la sentencia recurrida y ordenar continuar con él procedimiento de ley.

SEGUNDO. - *El Magistrado Inferior, dicta la Sentencia recurrida, después de realizar "un estudio integral de la demanda de nulidad" que los actos reclamados son:*

A) REQUERIMIENTO DE PAGO, *bajo los números: SDI/DGR/***** y SDI/DGR/***** de fecha 08 de enero del 2018, respectivamente, ordenados por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.*

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, *bajo los números: SDI/DGR/***** y SDI/DGR***** de fecha 08 de enero del 2018, llevados a cabo por el C.*****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.*

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, NO SE DUELE de imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, porque considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- *La resolución recurrida, es ilegal, con una argumentación fuera de toda lógica jurídica, pues cuando termina de transcribir los artículos referidos, señala:*

"se encuentra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/545/2018, es decir, se ubica dentro del supuesto del aludido artículo legal, 141 del Código de la Materia, el cual contempla: ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, no

serán recurribles." En observancia a ello es procedente DESECHAR la presente demanda...

De la transcripción antes hecha, se puede observar claramente que el Magistrado Inferior trata de "justificar" su ilegal resolución tratando de "interpretar integralmente" los ACTOS IMPUGNADOS, haciendo un estudio integral de la demanda, para obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante", se considera que está totalmente clara cuál es la intención de la parte actora, pues está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, NO ESTA DEMANDANDO LA IMPOSICION DE LA MULTA, como ilegalmente lo señala el inferior, pues dice que subyace esa intención en la parte actora, lo que es ilegal, y el Magistrado Inferior no puede interpretar algo que está formulado en forma diáfana, así como el mismo lo señala en su resolución, en la redacción de los ACTOS IMPUGNADOS, no existen palabras contrarias o contradictorias, la redacción de lo que se pide es congruente, y el inferior al ser perito en derecho, debe pronunciarse sobre los actos impugnados, no lo que él cree que debe ser, pues aun cuando su apreciación está viciada, al ser parte en el juicio que se resuelve, al señalar que la multa la impuso el Tribunal del cual el Magistrado forma parte, por todo lo anterior, no se puede decir que el enfoque y "estudio" que hace el Magistrado Inferior, sea legal, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 171800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/40

Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 2907/91.*****. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

*Amparo directo 59/2007.*****. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.*

*Amparo directo 186/2007.*****. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.*

*Amparo directo 187/2007.*****. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.*

*Amparo directo 188/2007. ***** y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.*

Época: Novena Época

Registro: 166683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/46

Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 33/2006.*****. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Revisión fiscal
242/2006.*****. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.*

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

*Amparo directo 38/2009.*****, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.*

*Amparo directo 57/2009.*****. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

Época: Décima Época

Registro: 2011048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.30 K (10a.)

Página: 2057

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO SOBRE LA BASE DE QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ES ILEGAL, SI DEL AUTO RESPECTIVO SE ADVIERTE QUE EL JUEZ FEDERAL CONSTRUYÓ SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE UNA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE REVELA SU OMISIÓN DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU OCURSO.

Conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito, éste deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas si: a) la desecha, b) previene al promovente en caso de advertir alguna irregularidad en el ocursu, o c) la admite. Para poder asumir cualquiera de las tres determinaciones referidas, el juzgador está obligado a examinar en su integridad dicho ocursu a efecto de verificar no solamente si cumple con los requerimientos formales definidos por la ley, sino también que el promovente haya expuesto con claridad su pretensión, razón por la cual está autorizado, conforme al diverso 114, fracción IV, del propio ordenamiento, a requerirlo para que aclare su escrito inicial cuando de su lectura se advierta que no indicó con precisión los actos autoritarios cuya irregularidad constitucional reprocha, a efecto de estar en posibilidad de advertir con claridad cuáles son y, con ello, decidir qué curso darle. Por otro lado, si se toma en cuenta que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede desechar una demanda si advierte la configuración de

una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, esto es, que su actualización se aprecie de forma patente, absolutamente diáfana, que no pueda ponerse en duda, resulta entonces que sólo podrá estar en posibilidad de asumir una decisión en ese sentido si tiene presente, en primer lugar, y con igual nitidez, cuáles son los actos que el gobernado reclama. En este orden de ideas, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Queja 204/2015.*****. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Época: Décima Época

Registro: 2006343

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: III.3o.T.16 K (10a.)

Página: 1885

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del recurso respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al

referido numeral 182, dicho recurso puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 497/2013.*****. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa.*

Esta tesis se publicó el viernes 02 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, en virtud de que no se encuentra el presente asunto, dentro de los supuestos que señala el artículo invocado (141), pues como ya se dijo, no se está impugnando un acto de los que se dictan en la etapa de ejecución del presente juicio, por lo que debe revocarse la resolución recurrida.

CUARTO.- *Se considera que la resolución impugnada es emitida con parcialidad en virtud de que, como lo manifiesta el Magistrado Inferior, proviene de una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, del cual dicho Magistrado es parte y por lo tanto, por ética profesional debió de haberse excusado de conocer y decidir sobre dicho asunto, lo anterior atendiendo al razonamiento que hace el Magistrado Inferior, para el asunto, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa, las multas que se generen en los asuntos Competencia de dicho Tribunal, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se deja al criterio del Magistrado que realice la ponencia en el presente asunto, para que lo tome en consideración, si decide confirmar la sentencia recurrida.”*

IV.- El autorizado del actor, señala que la sentencia definitiva del dieciocho de julio dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, le causa agravio substancialmente por lo siguiente:

- Que es incongruente, pues el Magistrado Instructor no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los actos impugnados por la parte actora, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado que el acto impugnado no es la multa como tal en el procedimiento de ejecución, sino los actos de autoridad llevado a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa.
- Que no se impugna ningún acto emitido por este Órgano Jurisdiccional, sino que se atribuyen al Administrador Fiscal Estatal con residencia en Zihuatanejo y Verificadores Notificadores adscritos al Departamento de

Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que se debe revocar la resolución controvertida y ordenar continuar con el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

- Que la resolución que se combate es ilegal en razón de que el acto no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 141 del Código Procesal de la materia, por lo que existe deficiente fundamentación y motivación

Ponderando los agravios expresados a juicio de esta Plenaria resultan fundados para revocar la sentencia definitiva de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que en el caso concreto el actor demandó la nulidad de los actos siguientes:

*"A) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/***** y SDI/DGR/***** de fecha 08 de enero del 2018, respectivamente, ordenados por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas(sic) y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429.*

*B) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajo los números: SDI/DGR/***** y SDI/DGR/***** de fecha 08 de enero del 2018, llevados a cabo por el C.*****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal(sic) del Estado de Guerrero número 429."*

Por su parte, el A quo al resolver en definitiva en la parte que interesa del considerando tercero de la sentencia recurrida argumentó:

*"...con independencia de la denominación que se dé a los actos reclamados, en atención a los principios de justicia exacta y expedita, no solo debe acudir al capítulo en que se hace ese señalamiento, sino a analizar la demanda en su integridad, para obtener una interpretación completada de la voluntad del demandante como se ha precisado y de esa forma advertir que es lo que demando(sic) como actos reclamados, pues es evidente que los señalados como tales se centran en la resolución emitida el seis de noviembre del dos mil diecisiete, en el juicio de nulidad número TJA/SRZ/202/2014, por la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo de Azueta Guerrero, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, misma que su emisión está encaminada al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, en ese contexto, el artículo 141 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, contempla una regla procesal de carácter general, que determina: **"los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."** Es decir, como se ha reseñado el REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SI/DGR/III-EFZ/545/2018, de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, ordenado por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo de Azueta Guerrero, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, impugnado por esta vía, se encuentra encaminado al cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/545/2018, es decir, se ubica dentro del supuesto aludido artículo 141 del Código de la materia, por tanto, en observancia a lo anterior, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por las fracciones I, XIII y XIV del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a su vez determinan: artículo 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedencia, 1.- Contra los actos y las disposiciones generales del propio Tribunal, XIII.- Contra actos que sean dictados en el cumplimiento de una ejecutoria; y XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal..."*

Al respecto, esta Sala Revisora considera fundados los motivos agravios que hace valer el autorizado de la parte actora, en virtud de que efectivamente el Magistrado Instructor, vincula los requerimientos de pago, con la sentencia dictada en un juicio de nulidad con número de expediente TCA/SRZ/545/2018, cuyo origen es distinto al que motiva el presente y determina el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala **"los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."**; hipótesis que no se actualiza en el caso concreto, en virtud de que el acto impugnado no es un acuerdo emitido por la Sala Regional de este Tribunal, sino los requerimientos de pago números SDI/***** y SDI/DGR/***** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, así como su notificación, los cuales son autónomos del acto principal que le da origen.

Al efecto tiene aplicación la jurisprudencia identificada con el número de registro 1008066, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 2001, Tomo IV, Administrativa, Tercera parte, materia administrativa, página 1407, de rubro y texto siguiente:

"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD [TESIS HISTÓRICA]. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley."

Dentro de ese contexto, los argumentos invocados por el Magistrado Instructor, en la sentencia definitiva recurrida, se aparta de los lineamientos previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento en que funda su sentencia resultan inaplicables, en consecuencia, es procedente **revocar el sobreseimiento** y en plenitud de jurisdicción esta Plenaria asume competencia para analizar los actos impugnados en el escrito de demanda.

En esa tesitura, ha quedado establecido que el actor impugnó los requerimientos de pago números SDI/DGR/***** y SDI/DGR/***** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, ordenados por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, de la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, así como las notificaciones de los requerimientos de pago referidos, llevadas a cabo por el C.*****, en su carácter de Verificador notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y

Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero.

Ahora bien, desde el planteamiento de la demanda y en el recurso de revisión, el actor ha señalado que el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, no expresó el fundamento legal, ni lo transcribió, no señaló el apartado, fracción, inciso, subinciso del precepto en que funda su competencia para emitir los actos impugnados, por lo que se debe dictar otra en la que se declare la nulidad de los actos impugnados, ya que el Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, carece de competencia para emitir los actos impugnados, por tanto señala, existe incumplimiento y omisión de las formalidades de la ley, inobservancia de la misma, ya que no se encuentran fundados ni motivados.

Al respecto, esta Sala revisora considera que son infundados los agravios que hace valer el recurrente en relación a la falta de competencia de la autoridad demandada ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO para emitir los actos impugnados, lo anterior porque se desprende que sí estableció los artículos que le otorgan competencia para emitir el requerimiento de pago, tal y como consta a fojas 08 y 13 del expediente principal, en la que se advierte que señaló los artículos 19, de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 22, fracciones III, IV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 11, fracción VIII, 11 Bis, y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, 36, 37, 38, fracciones I, II, VI, VII y X, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que prevén los siguiente:

**LEY DEL FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

"ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal se mandarían hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento."

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

"ARTICULO 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;

..
 XV.- Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;

XVI.- Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;"

CODIGO FISCAL.

"11.- Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

IV.- El Procurador Fiscal; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

..."

"11-BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4º y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado/de Guerrero número 433 y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen."

"ARTÍCULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- Señalar la autoridad que lo emite;

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- Puntos resolutivos;

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

"ARTICULO 36.- La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá desconcentrar funciones de sus unidades administrativas en las regiones de la entidad, con objeto de atender asuntos relativos a su competencia que impulsen el desarrollo y el desenvolvimiento equilibrado regional, garantizando el eficiente desarrollo de sus acciones de apoyo de los municipios y de los particulares.

ARTICULO 37.- *Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.*

ARTICULO 38.- *Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;

II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;

...

VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;

VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;

...

X. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y su superior jerárquico inmediato."

ARTICULO 39.- *Corresponde a las agencias fiscales estatales, realizar en su jurisdicción las funciones señaladas en el artículo anterior, en apoyo de las administraciones fiscales, así como las que les encomiende en forma adicional el administrador fiscal respectivo.*

ARTICULO 40.- *Los administradores y agentes fiscales estatales, como representantes legítimos de la Secretaría de Finanzas y Administración en su jurisdicción territorial, intervendrán en todos los asuntos en que tenga interés dicha dependencia."*

Dispositivos legales que facultan al Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo para requerir al actor en su carácter de Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el pago total de la cantidad de \$ 9,239.98 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 98/100 M. N.) por concepto de multas impuestas por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa, mediante acuerdos de trece y veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictados en los juicios de nulidad números TCA/SRZ/202/2014 y TCA/SRZ/390/2015, por tanto, la competencia del Administrador Fiscal Estatal, deriva de la Ley y Reglamentos que precisan con claridad las facultades que le corresponden, por lo que basta citar los preceptos legales que le otorgan legitimación en su actuación.

Por otra parte, es infundado e inoperante el agravio relativo a que el Magistrado de la Sala Revisada se conduce con parcialidad debido a que la multa fijada al recurrente se aplicará al Fondo Auxiliar del propio Tribunal, argumento que resulta infundado y falaz, debido a que la actuación del A quo encuentra su fundamento y justificación en la potestad que la propia ley de otorga con base en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para hacer cumplir las resoluciones, por tanto, es inatendible dicho argumento.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia, procede **declarar la VALIDEZ de los requerimientos de pago impugnados números SDI/DGR/***** y SDI/DGR/***** de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho**, ordenados por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, de la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, **así como la notificación de los requerimientos de pago referidos, de fecha veinticinco de enero del mismo año**, llevados a cabo por el C.*****, en su carácter de Verificador notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Al resultar fundados los agravios expresados por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión, para revocar la sentencia recurrida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, procede revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRZ/029/2018, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia se declara la validez de los actos impugnados, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que

otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por el autorizado de la actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/055/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número **TJA/SRZ/029/2018**, y;

TERCERO.- Se declara la validez de los actos impugnados, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS